



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0,75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que los interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La realidad viene demostrando que en las provincias en que no está constituido el Jurado mixto Vitivinícola (que son todas las de España, con la sola excepción de Ciudad Real, que lo tiene en Valdepeñas), acuden los interesados en las cuestiones cuya competencia pudiera corresponder a los mismos a las Juntas provinciales vitivinícolas, que vienen de hecho entendiendo, en estas cuestiones a falta de organismo que las resuelva. Por otra parte, el Instituto del Vino, al que se vienen remitiendo los recursos contra los acuerdos de esta clase en las Juntas vitivinícolas provinciales, los traslada a la Comisión mixta Arbitral Agrícola, que es el organismo competente para entender en los que se formulan contra acuerdos de los Jurados mixtos de la Producción e Industrias Agrarias, con lo que se produce confusión en cuestiones de competencia que es preciso evitar con una disposición que determine y señale, de acuerdo con la propuesta del Instituto del Vino y de la Sección Vitivinícola de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, la intervención de las indicadas Juntas en esta materia hasta tanto no se constituyan los Jurados mixtos correspondientes, ya que, además, la organización de aquéllas está inspirada en el mismo sentido paritario que la de éstos.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras no se constituyan los Jurados mixtos Vitivinícolas en las provincias que no los tuvieran actualmente constituidos en la forma que determina la vigente ley de 27 de noviembre de 1931, actuarán como tales para entender en las reclamaciones que se les sometan, con arreglo al artículo 90 de la citada ley, las Juntas provinciales Vitivinícolas.

Artículo 2.º De los recursos interpuestos contra los acuerdos que se adopten por las Juntas provinciales Vitivinícolas, cuando actúen como Jurados mixtos, conocerá la Sección correspondiente de la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

Artículo 3.º El Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas, con jurisdicción en toda la provincia de Ciudad Real, continuará actuando en la misma forma en que ahora lo viene haciendo.

Dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(“Gaceta” 3 octubre 1934.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Viso el expediente incoado por la Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcciones, de Zaragoza, sobre calificación definitiva de un grupo de ocho casas colectivas que forman la manzana 49 del trazado de urbanización en los terrenos del ensanche de Zaragoza:

Resultando que por Orden ministerial de 26 de octubre de 1933 se accedió a la calificación condi-

cional del proyecto del grupo indicado y que los terrenos fueron aprobados por Real Orden de 22 de diciembre de 1928, todo ello a los efectos de lo que previenen los Reales decretos de 2 de marzo de 1928 y 30 de noviembre de 1930:

Resultando que incoado el expediente de calificación definitiva y practicada la visita de reconocimiento a los edificios construídos de acuerdo con las normas del Reglamento vigente, se observó en dicha inspección que sin la debida autorización fueron hechas, durante la edificación del grupo, determinadas modificaciones en el proyecto aprobado, como consecuencia de las cuales y a propuesta del Consejo de Trabajo que ha informado en el expediente, se instruyó por el Servicio de Política Social Inmobiliaria un expediente de infracciones después de oír a la parte interesada:

Resultando que dicho expediente de infracción ha sido resuelto por acuerdo de la Dirección general de Acción Social con fecha 26 de septiembre próximo pasado, imponiendo una multa de 4.000 pesetas en concepto de sanción reglamentaria, como trámite anterior a la calificación definitiva:

Considerando que la calificación definitiva de esta manzana número 49 ha de ser concedida con arreglo a las prescripciones impuestas por el Negociado técnico del Servicio de Política Social Inmobiliaria, durante el expediente de calificación condicional, en el que se exigía que los edificios que se construyan en la manzana número 2 habrán de estar retranqueados de la alineación proyectada, 4,75 metros, para conseguir el ancho de calle que requiere la altura de estos edificios:

Considerando que se han cumplido las condiciones impuestas en el expediente de infracción, como trámite previo a la calificación definitiva,

Este Ministerio ha acordado acceder a la calificación definitiva para las ocho casas que constituyen la manzana 49 del proyecto realizado por la Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcciones, con la condición impuesta en la calificación condicional, referente al retranqueo en la alineación de la manzana 2, cuando ésta se edifique, y por los valores que a continuación se definen:

Valor del terreno, 71.114,34 pesetas. Valor de la edificación de las ocho casas, 1.867.555,41 pesetas.

Importe total de la manzana 49, 1.938.669,75 pesetas.

Madrid, 1.º de octubre de 1934.—José Estadella, Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(“Gaceta” 3 octubre 1934.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

(Continuación).—Véase B. O. 4 octubre 1934.

CAPITULO XIV

Ventilación.

Artículo 110. En la superficie, en la proximidad de los pozos de salida de aire de toda mina con grisú, se prohíbe la existencia de hogares, fumar y circular con lámparas que no sean de seguridad. El

aire expulsado por los ventiladores de estos pozos en las minas de tercera y cuarta categoría, saldrá por una chimenea vertical, que tendrá, al menos, cinco metros de altura sobre toda edificación próxima habitada, y distará de ésta, al menos, 10 metros.

Artículo 111. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la higiene del trabajo, y, además, la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, ateniéndose a las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina o cuartel independiente por el relevo más numeroso y a razón de 40 litros por obrero y segundo.

Además, cada buey o caballería se contará por tres hombres, y caso, de circular locomotoras de combustión, habrán de contarse 180 litros por C. V. al freno.

El contenido en grisú no excederá de 0'60 por 100 en la corriente general de salida, de 1'25 por 100 en las corrientes parciales, ni de 2'50 por 100 en los frentes de arranque.

La corriente general de salida, llamada comúnmente “corriente de retorno”, no deberá contener más de 0'60 por 100 de anhídrido carbónico.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano especial, en escala de 1 : 5.000.

Artículo 112. A los efectos del artículo anterior, las minas sin grisú dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural, siempre que se interrumpa.

Las minas con grisú tendrán dispuestos, para su funcionamiento de un modo continuo, aparatos de ventilación que no permita al aire que circula tener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Artículo 113. La cantidad de aire que llegue a los tajos será, al menos, un tercio del que entre en la mina.

Artículo 114. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú no será en ningún caso mayor de ocho metros por segundo. En las traviesas y bocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Artículo 115. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire, al menos, 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal: tendrá cada uno un manómetro de agua y un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Artículo 116. En toda mina de carbón de tercera y cuarta categoría, además de los medios corrientes de ventilación, habrá uno o más ventiladores de reserva, que puedan asegurar la continuidad de la ventilación, con fuentes distintas de energía y que permitan a los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental de la ventilación permanente.

Artículo 117. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de tercera y cuarta categoría. Podrán emplearse aquellos en las minas que se exploten por socavones y que pertenezcan a la primera o segunda categoría, a condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior, y que aseguren la ventilación permanente.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Minas. Esta po-

drá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la respiración del personal obrero y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del Grisú o los Inspectores generales de Minas, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser substituído por otro medio eficaz en el plazo que se señale, y que no será mayor de un año.

Artículo 118. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire no podrán estar ocupados por más de cien obreros en total.

En las minas de la tercera y cuarta categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero Jefe del distrito podrá disponer la disminución del número de obreros citados.

Artículo 119. La Sección útil de los socavones y galerías generales de ventilación no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; las de las galerías principales de ventilación no bajará de dos; de 1'40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 111, no exceda de la marcada en el artículo 114.

La reducción de estas dimensiones sólo podrá autorizarse por la Jefatura de Minas en casos especiales y justificados.

Artículo 120. El ventilador de polvo de salida del aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un accidente. Esta inversión sólo podrá ser autorizada por la Dirección técnica.

Artículo 121. Salvo en el caso de labores preparatorias, la entrada y salida de aire por un mismo pozo, aunque esté seccionado, queda terminantemente prohibida.

Artículo 122. En las minas que tengan varios pozos o socavones de entrada o salida de aire se colocarán puertas que, en caso de accidente, puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Artículo 123. El sentido de la corriente ventiladora será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera y cuarta categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas o planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se puedan dividir por medio de tabiques o instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de segunda categoría explotadas por socavones podrá ser descendente la ventilación siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape a la acción de la corriente ventiladora.

Igualmente en las minas de segunda categoría explotadas por pozos y en zonas muy limitadas se podrá autorizar, aunque excepcionalmente, la ventilación descendente, por la Jefatura de Minas, cuando se demostrase la imposibilidad de hacerse ascendente.

Artículo 124. Para los efectos de la ventilación se considerarán horizontales las galerías ascendentes hasta 3 por 100 de inclinación que puedan servir para el transporte a nivel.

Artículo 125. En las galerías de avance en que

se note la presencia del grisú o la ventilación sea deficiente, ésta se hará, bien sea dividiendo aquellas por tabiques, bien por sobreguías, intercomunicadas por pocillos, o por tuberías de suficiente sección. No se permitirá calar un trabajo en chimenea o coladero, o simplemente en pendiente a otra labor sin antes desocuparlas de grisú.

Artículo 126. En las labores con grisú, la ventilación por difusión estará limitada por la presencia del gas.

Cuando se haga por medio de ventiladores de cualquier género, el aire ha de tomarse siempre de una galería de ventilación. Si el ventilador es impelente, su toma de aire se hallará hacia la entrada de aire de la galería, y si es aspirante el ventilador, la evacuación del mismo estará del lado de la salida de aire de la galería. Si se utilizan ventiladores de mano no se empleará para distancias mayores de 100 metros y siempre con carácter provisional.

Los Ingenieros del distrito podrán, según los casos, y siempre razonándolo, extender o restringir estas limitaciones, pero consignándolas en el libro de visitas.

Artículo 127. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia se cerrarán automáticamente o por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para mantenerlas abiertas, debiendo quitarse las que ya no estén en uso.

El reemplazo de las puertas por telones o cortinas se prohibirá en las corrientes generales de ventilación, y en el resto de la mina sólo se permitirá como auxiliares de la ventilación y en aquellos sitios en que la presión de los hastiales no consienta colocar puertas, y en este caso se pondrán dos telones dispuestos de manera que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Artículo 128. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2'5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Artículo 129. Si en el trabajo los obreros observasen desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar cuenta inmediata al Capataz o Vigilante.

Artículo 130. Cuando la cantidad de grisú acumulado en una labor sea de importancia, no se procederá a su sanamiento sin antes retirar el personal de los trabajos que se hallen a la salida de aire de la labor.

Las campanas que se formen en las galerías y se llenen de grisú deben rellenarse con tierra si no se pueden ventilar convenientemente.

Artículo 131. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la misma.

CAPITULO XV

Alumbrado.

Artículo 132. En las minas de carbón con grisú es obligatorio para todo el personal el uso exclusivo de la lámpara de seguridad, y en las minas de primera categoría únicamente para los Capataces y Vigilantes encargados del reconocimiento.

Las lámparas de seguridad pueden ser de llama o eléctricas; mas en toda labor de avance y en todo taller de arranque un 10 por 100, por lo menos, será de llama, con mínimo de dos lámparas.

En toda mina de carbón las lámparas de los Capataces y Vigilantes serán necesariamente de gasolina u otro hidrocarburo volátil, admitido a tal fin por dar llamas reducidas y poco luminosas.

Artículo 133. Las lámparas de seguridad, de llama, estarán sujetas a las prescripciones siguientes:

a) Todas sus partes deberán tener un ajuste hermético. El juego en ningún caso deberá ser mayor de medio milímetro.

b) El vidrio será de buena calidad, con bordes tallados en ángulo recto, prácticamente irrompibles por la acción de la llama.

c) El cierre no será tan apretado que, impidiendo la dilatación del vidrio, éste se quiebre, y construido de modo que no pueda abrirse sin una herramienta especial.

d) Las redes protectoras de tela metálica serán dos; tendrán, al menos, 144 mallas, de igual tamaño, por centímetro cuadrado; la distancia entre sus respectivas tapas no será menor de tres milímetros ni mayor de cinco, y la separación entre sus paredes estará comprendida entre siete y once milímetros.

Si las lámparas llevasen chimenea interior, lo que no releva del empleo de la doble red, aquélla irá sostenida por un vástago que se apoye en el depósito de la lámpara y no por un disco de tela metálica en el borde superior del vidrio.

e) El grueso del alambre de la tela metálica no será menor de 0'3 milímetros ni mayor de 0'4.

f) Sólo se empleará hierro para la confección de dichas telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de las de cobre sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g) Para encender, las lámparas de bencina o hidrocarburos volátiles tendrán un mecanismo interior, construido de tal manera que en el momento de prender la llama no se transmita ésta al exterior.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos al cuerpo de la lámpara, a fin de que durante la maniobra de encender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar a una comunicación directa del interior de la lámpara con la atmósfera exterior.

h) Las lámparas estarán provistas de una coraza exterior que cubra las dos telas, que será desmontable para que pueda comprobarse la existencia y estado de las mismas.

i) Cualquiera que sea el sistema de cierre, todas las lámparas irán precintadas bajo la responsabilidad del explotador de la mina.

Artículo 134. El uso de las lámparas eléctricas está sometido a los preceptos siguientes:

En las minas con grisú está terminantemente prohibido el empleo en el interior de las lámparas de arco y las de incandescencia fijas sólo se autorizarán para el alumbrado de las galerías generales y principales de entrada de aire, y esto a condición de que estén provistas de una defensa de alambre y de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

En cuanto a las lámparas eléctricas portátiles de incandescencia pueden usarse en todas las minas, pero sujetándolas a las siguientes condiciones:

a) Toda lámpara estará protegida por un vaso

de vidrio grueso con junta hermética, y éste a su vez por unas varillas de alambre fuerte que la defiendan de los golpes.

b) El cierre estará dispuesto según el apartado i) del artículo anterior, a fin de que no pueda abrirse en el interior de la mina.

c) El interruptor se hallará dispuesto de modo que las chispas de ruptura y cierre del circuito se produzcan al abrigo del aire ambiente.

d) El electrolito del acumulador, para que no pueda verterse, estará inmovilizado mediante un absorbente o por otro artificio.

e) Los terminales del acumulador se hallarán dispuestos de modo que no sea posible establecer un cortocircuito en el interior de la lámpara.

Artículo 135. Los explotadores entregarán a la Jefatura del distrito dos muestras de las lámparas que adopten, y aquélla remitirá a su vez una de ellas a la Comisión del Grisú.

Artículo 136. En las lámparas de llama podrá emplearse indistintamente el aceite vegetal, la gasolina o sus sucedáneos, siempre que los volátiles estén embebidos por algodón.

Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas estarán completamente exentos de agua, para evitar que den humo.

Artículo 137. En toda mina de carbón con grisú habrá una o más lampareras en la superficie, según proyecto que los explotadores presentarán en la Jefatura de Minas, servidas por personal idóneo y provistas de los medios necesarios para cargar, encender, limpiar, cerrar y reparar las lámparas de seguridad.

Las lampareras de bencina dispondrán de aparatos de carga automática de lámparas, debiendo estar suficientemente apartados del encendido y la carga para que no haya peligro de incendio.

Se prohíben los puestos para encendido de lámparas en el interior de las minas.

Artículo 138. Está prohibido terminantemente que los obreros se lleven las lámparas a sus casas.

En las lampareras recibirán cada uno la que por su numeración le corresponda y la reconocerá asegurándose de que se halla en perfecto estado y de que está bien cerrada. Si resultase defectuosa, la cambiará por otra. Una vez recibida, responderá de ella. A la salida de la mina la devolverá, cambiando por su ficha.

El reconocimiento de las lámparas por personal independiente de la lamparera es obligatorio a la entrada del personal en las minas de tercera y cuarta categoría.

Artículo 139. El que en una mina con grisú abra o estropee una lámpara, o fume, encienda cerillas, o por otro medio produzca llama o chispas intencionalmente, se considerará como autor de imprudencia temeraria.

Artículo 140. En caso de apagarse una lámpara en una galería en fondo de saco, sólo se podrá hacer uso del encendedor en una corriente de aire que se presume limpia, retirándose del sitio en que se haya apagado, y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú.

Artículo 141. En cada sección de una mina habrá una cantidad suficiente de lámparas de reserva igual, por lo menos, al 5 por 100 de las que haya en servicio, y los encargados tomarán nota del número de lámparas recogidas y de los cambios que durante el relevo se hagan.

Artículo 142. Todo obrero tiene que observar su lámpara durante el trabajo; si ésta se estropea, la

apagará bajando la mecha y no soplando, y dará cuenta de la avería al Vigilante al ir a cambiarla. Se prohíbe colocar las lámparas enfrente de las tuberías de ventilación y de aire comprimido, aun estando apagadas.

Artículo 143. En las lampareras habrá, en sitio bien visible, un cartel impreso en letras de tamaño fácilmente legibles, con copia de las prescripciones e instrucciones que deben conocer los obreros relativas al manejo de las lámparas.

CAPITULO XVI

Gasometría.

Artículo 144. La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú en el interior de la mina será de gasolina u otro combustible líquido que se autorice. Podrá ser substituída dicha lámpara por otro aparato que la Comisión del Grisú conceptúe eficaz.

Artículo 145. En las minas de carbón de primera y segunda categoría, el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un Vigilante antes de cada entrada; en las de tercera y cuarta, este servicio será permanente durante el trabajo y efectuado por personal especializado.

También se examinará la corriente general de salida de aire y las derivaciones más importantes, al menos una vez al día.

Artículo 146. Para el análisis de las muestras de aire dispondrán todas las minas de un laboratorio, y el resultado de aquéllos se registrará en un libro.

Las minas que por su poca importancia no puedan, a juicio de la Jefatura de Minas, sostener un Laboratorio, se agruparán a otras próximas a dicho fin; y las que por su aislamiento no puedan llenar este requisito, será limitado el reconocimiento del grisú por medio de lámparas de gasolina u otro aparato que indique la Comisión del Grisú, debiendo anotarse el resultado de las observaciones en un libro.

El oxígeno se determinará además semanalmente en las labores de atmósfera más enrarecida.

En las minas grisuosas de tercera y cuarta categoría el trabajo de vigilancia será comprobado periódicamente.

Artículo 147. La determinación del grisú con la lámpara de gasolina a que se refiere el artículo precedente se efectuará con la suficiente precisión para que el error, en más o en menos, no exceda de tres milésimas del valor real. Estas diferencias se contrastarán con los resultados del Laboratorio.

Para las determinaciones hechas en este último el error no será mayor de una milésima, en más o en menos, para contenidos de grisú inferiores a 6 por 100, ni de dos milésimas para contenidos mayores.

Los errores admitidos para los demás cuerpos serán:

De dos milésimas para el oxígeno, una milésima para el anhídrido carbónico y dos diez milésimas para el óxido de carbono.

Artículo 148. Se harán aforos del aire circulante, por lo menos, quincenalmente y, además, siempre que por una nueva travesía o por otra causa se produzca, o amenace producirse, una modificación importante en la dirección y distribución de alguna de las ramas principales de la corriente del aire.

Los aforos se harán a la entrada y a la salida de

la mina, en el origen y en el extremo de cada una de las ramas principales de la corriente e inmediatamente antes y después de los tajos.

Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello.

Artículo 149. El resultado de estos reconocimientos y el volumen del aire correspondiente se anotará en el libro registro, debiendo, para las galerías generales y vías principales, concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y anhídrido carbónico.

En el libro registro constarán:

a) La especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de la toma de muestras.

b) El número de vigilantes, el de obreros, el de animales ocupados en la zona recorrida por la corriente y el de C. V. de los motores de combustión empleados.

c) El número de toneladas arrancadas por veinticuatro horas en los talleres ventilados por la misma.

d) La proporción de gases metíficos antes referidos.

Estas medidas se harán por la Dirección técnica de la mina, por lo menos, una vez al mes para la corriente general de salida, y trimestralmente para las otras corrientes importantes.

CAPITULO XVII

Servicios con energía eléctrica.

Artículo 150. Se considera como baja tensión: hasta 300 voltios para la corriente continua, y 250 voltios eficaces, compuestos, para la corriente alterna.

Se entenderá por alta tensión la superior a las indicadas.

Artículo 151. Los conductores de todo transporte o distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados entre sí y con relación a tierra. En las minas de carbón sin grisú estará permitida la conducción de energía eléctrica por hilos desnudos en los voltajes autorizados, y cuando esas líneas se instalen en galerías destinadas exclusivamente a dicho servicio, con tal que esas galerías estén cerradas con puertas provistas de cerraduras, los conductores empleados para la tracción eléctrica podrán estar descubiertos; para los demás servicios es obligatorio el empleo de conductores con cubierta aisladora impermeable.

En las minas con grisú sólo se permitirá la tracción eléctrica con toma aérea en las galerías y socavones de entrada de aire en los cuales la velocidad de éste y el hallarse asegurada por medios mecánicos la continuidad de la ventilación garanticen la ausencia de peligro, a juicio de la Jefatura de Minas.

En las minas de carbón de segunda categoría podrá autorizar la Jefatura de Minas el empleo de locomotoras de tracción eléctrica con toma aérea en aquellas galerías en que el aire que circule no haya pasado por ninguna labor con grisú.

En las minas o cuarteles en que sean de temer desprendimientos súbitos de grisú se prohíbe terminantemente el empleo de conductores descubiertos.

En las minas con grisú la corriente de alta tensión sólo podrá transportarse, y esto mediante cables armados, hasta los transformadores y motores situados en sitios bien ventilados y siempre que los

aparatos que hayan de emplearse cumplan las prescripciones de los artículos 156 y siguientes.

El límite máximo de densidad de corriente que circule por un conductor será inferior a la necesaria para producir en su temperatura una elevación de 25° C. sobre la del ambiente.

Los conductores de alta tensión que se instalen en todas las minas serán siempre cables armados con cubierta metálica externa puesta en buena comunicación a tierra, conforme a las disposiciones generales para esta clase de instalaciones, salvo los casos de minas metálicas o de carbón de la primera categoría, en que el pozo o galería de entrada de línea eléctrica sean dedicados exclusivamente para ese uso y no circule por ella personal y se adopten las disposiciones de seguridad que señale en cada caso la Jefatura de Minas.

La materia aisladora de los cables no se debe reblandecer a una temperatura inferior a 65° C. ni producir gases inflamables a temperaturas inferiores a 200°.

Los cables eléctricos de baja tensión, a más del aislamiento, irán recubiertos con una armadura metálica en conexión con tierra, que se tomará por los carriles y tuberías, cuando existan. La referida armadura será eléctricamente continua, pero las vueltas de su arrollamiento no necesitan ir contiguas, pudiendo consistir dicha armadura en una espiral de alambre en los cables derivados para alimentar motores u otros aparatos móviles.

Artículo 152. Únicamente se admitirá la vuelta de la corriente por tierra para el servicio de tracción si las conexiones eléctricas entre los carriles están bien hechas. En las líneas de cierta longitud podrá exigirse la Jefatura el establecimiento de un alambre o cable de cobre conectado a tierra y a los carriles.

Artículo 153. Los conductores desnudos destinados al servicio de tracción se instalarán con una separación mínima de 25 centímetros de la fortificación de las galerías e irán montados sobre aisladores incombustibles sólidamente sujetos a la fortificación de la galería, cuya parte superior se recomienda sea ignífuga.

En la proximidad de dichos conductores desnudos se colocarán advertencias adecuadas del peligro, en sitios idóneos, convenientemente iluminados.

Los conductores cubiertos, de baja tensión, estarán sólidamente fijados en los hastiales de las galerías o en el techo, guardando entre cada dos de aquéllos una distancia a razón de tres centímetros por cada 100 voltios para la baja tensión, con un mínimo de ocho centímetros, y los de alta tensión, según el artículo 151, serán siempre armados y podrán ir fijos a los hastiales o al techo de la galería o enterrados en zanjas.

Artículo 154. En las galerías y pozos donde existan gases inflamables deberá, bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, o emplearse los del sistema Atkinson u otro equivalente.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías si éstas no van provistas de disposiciones semejantes a las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Artículo 155. Las acometidas en alta tensión estarán provistas, a su entrada en los pozos o socavones, de protección adecuada contra las sobretensiones.

Artículo 156. En aquellas labores de las minas en que haya grisú, aunque su proporción no llegue al 2'5 por 100, queda prohibido el empleo de la fuerza motriz eléctrica para accionar las máquinas de arranque y perforación. En casos especiales y mediante autorización correspondiente de la Superioridad, podrá exceptuarse la aplicación de este precepto.

En las labores con más de 2'5 por 100 de grisú no se permitirá la instalación de conductores y maquinaria eléctrica.

Los motores empleados en dichas labores serán del tipo acorazado para funcionar en cortocircuito, sin escobillas ni contactos de resbalamiento de ninguna clase.

Las estaciones de transformación estarán instaladas en puntos fijos con buena ventilación y aire puro.

Las líneas de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones, además del interruptor automático de seguridad, tendrán un interruptor general cerca de la entrada del pozo o galería general de acceso de aire, con objeto de que quede siempre cortada la tensión fuera de las horas de trabajo en el interior.

En caso de duda, la mayor o menor proximidad de los frentes de trabajo a que pueden consentirse las instalaciones eléctricas, las determinará la Jefatura de Minas del distrito, dentro de las reglas de este artículo.

Además, en cada sección de la mina habrá limitadores de corriente para eliminar los excesos de carga momentáneos superiores al doble de lo normal durante cierto tiempo; en las minas con grisú la interrupción de corriente se hará en las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 157. En todos los puntos de la mina en que pueda temerse la existencia del grisú se prohibe el empleo de hilos fusibles, y los interruptores, automáticos o de mano deberán producir la ruptura dentro de aceite.

Los motores eléctricos aplicados a herramientas y otros usos semejantes que impliquen frecuentes cambios de lugar, no podrán trabajar a un voltaje superior a los definidos como de baja tensión en el artículo 150.

Los motores transformadores y reostatos estarán convenientemente protegidos para que las chispas que puedan producirse no trasciendan al exterior, debiendo conectarse a tierra la armadura exterior metálica de los mismos.

Los motores fijos instalados en el interior para los distintos servicios, a no ser que se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero o cuadro de conexiones los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma.

En las centrales subterráneas de transformación la tensión máxima admisible será de 6.000 voltios. Para tensiones superiores a ésta será necesario un proyecto especial que deberá autorizar la Jefatura de Minas.

Las estaciones de transformación dentro de las minas, así como los cuadros de distribución, deberán estar revestidos de material incombustible. Habrá cerca de ellas arena o algún otro extintor para caso de incendios, y se dispondrá en él de alguna pértiga o gancho aislado que permita retirar al personal en caso de accidente.

En los circuitos con corriente alterna a baja ten-

CAPITULO XVIII

Explosivos.

sión en las minas sin grisú, donde se empleen pequeños motores o lámparas portátiles, se utilizarán con preferencia pequeños transformadores para reducir a menos de 50 voltios la tensión empleada en dichos aparatos.

Artículo 158. Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para una intensidad doble, por lo menos, de la normal y estar provistos de interruptores automáticos.

Las uniones de los conductores deberán hacerse con esmero, para evitar en ellas elevaciones anormales de temperatura y su corrosión con el tiempo.

Artículo 159. La temperatura de los motores, trabajando a plena carga, no se elevará en ninguna de sus partes más de 30° C. sobre la del ambiente después de ocho horas de trabajo, y nunca deberá de exceder de 65° C. en total.

Artículo 160. En los reostatos de arranque, los de regulación de velocidad y, en general, en todos los aparatos similares, la temperatura no excederá de 78° C., debiendo estar dispuestos de modo que puedan enfriarse con rapidez.

Artículo 161. En todo lo demás no prescrito en este capítulo y que se refiere al empleo de la electricidad, se observará lo preceptuado en el artículo 254 del presente Reglamento.

En las minas en que haya adquirido mucho desarrollo la instalación de líneas eléctricas subterráneas, será obligatorio tener dispuestos aparatos para practicar mecánicamente la respiración artificial, en número proporcionado a aquel desarrollo.

Artículo 162. Además de las prescripciones de los capítulos IX y X de este Reglamento, aplicables a todas las minas, se observarán en las de carbón, en punto a explosivos, las contenidas en el presente capítulo.

Artículo 163. En toda mina de carbón, al ir a dar un barrenos, se deberán reconocer minuciosamente las proximidades de éste, a fin de cerciorarse de que no existe grisú en cantidad apreciable; y si el carbón contuviese más de 12 por 100 de materias volátiles, se tendrá en cuenta, además, lo prescrito en los artículos 95 y 102.

Artículo 164. El empleo de la pólvora negra está prohibido en las minas de carbón, con o sin grisú.

Artículo 165. Los explosivos cuyo empleo se autoriza en las minas con grisú o con polvo de carbón se considerarán, según su aplicación, divididos en los tres grupos siguientes:

- 1.º Explosivos de seguridad para capa de carbón.
- 2.º Explosivos de seguridad para roca.
- 3.º Explosivos ordinarios para roca.

Primer grupo — Explosivos de seguridad para capa de carbón.

Se autoriza el empleo en toda clase de labores de las minas con grisú o con polvo de carbón, y bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	TARIFADOS		NO TARIFADOS	
	N.º 7	N.º 7 bis	N.º 7 ter.	N.º 5 bis (a)
Nitrolicerina	11,76 %	11,76 %	11,76 %	"
Algodón nitrado	0,24 %	0,24 %	0,24 %	4 %
Nitrato amónico	80,00 %	88,00 %	83,00 %	82 %
Nitrato potásico	"	"	5,00 %	"
Cloruro potásico	6,00 %	"	"	10 %
Serrín	2,00 %	"	"	"
Harina	"	"	"	4 %

a) Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "amoncarbonita".

Explosivo número 11 no tarifado, cuya composición es la siguiente:

Trinitrotolueno	16,00 %
Nitrato amónico	54,00 %
Perclorato potásico	9,50 %
Cloruro sódico	20,50 %

Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "sablita B".

La carga máxima de estos explosivos será la siguiente:

Barrenos perforados en carbón, = 500 gramos.
 Barrenos perforados en roca, = 1.000 gramos.
 La carga y atacado de estos barrenos se hará sujetándose a las reglas generales que se indican después, aun cuando se despoje a los cartuchos de su envoltura parafinada. No se emplearán distintos explosivos de los que se acaban de reseñar en los trabajos he-

chos en el techo y en el muro de los avances de carbón.

Si existiere a menos de 15 metros del barrenos polvo de carbón con más del 12 % de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 de este Reglamento. No se utilizarán explosivos si en el frente de arranque existiere más de 2 y medio por 100 de grisú o polvo flotante de carbón con más de 12 % de materias volátiles.

Segundo grupo. — Explosivos de seguridad para roca.

Tanto en las minas con grisú como con polvo de carbón se autoriza el empleo, bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	TARIFADOS		NO TARIFADOS	
	N.º 2.		N.º 2 bis.	N.º 2 ter.
Nitroglicerina	29,10 %		29,10 %	29,10 %
Algodón nitrado	0,90 %		0,90 %	0,90 %
Nitrato amónico	70,00 %		62,00 %	65,00 %
Nitrato potásico	"		"	5,00 %
Cloruro potásico	"		6,00 %	"
Serrín	"		2,00 %	"

La carga máxima de estos explosivos será de 500 gramos si se emplean con envolvente parafinada, y de 1.000 gramos si se quita dicha envolvente.

Estos explosivos no podrán emplearse más que en roca (siempre que ésta no sea del techo o muro de la capa, en cuyo caso está prohibido su empleo), en las labores de avance de "transversales y galerías" en dirección que estén en falla por el estrechamiento de la capa, con la condición de que no haya en dichas labores más de 2 y medio por 100 de grisú o polvo de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles.

Si existiere a menos de 15 metros del barrenado de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 del presente Reglamento.

Tercer grupo. — Explosivos ordinarios para rocas.

Queda autorizado el empleo de los explosivos ordinarios que se indican a continuación, tanto en minas con grisú como con polvo de carbón, siempre que se cumplan las condiciones que luego se expresan:

	DINAMITA DE BASE ACTIVA		DINAMITA-GOMAS ESPECIALES	
	N.º 3.		N.º 1.	N.º 2.
Nitroglicerina	22,50 %		70,50 %	37,50 %
Algodón soluble	"		4,20 %	1,56 %
Nitrato amónico	"		23,00 %	60,94 %
Nitrato sódico	65,52 %		"	"
Celulosa	"		2,30 %	"
Carbón	11,98 %		"	"

La carga máxima será de 1.000 gramos por barrenado, incluyendo en ellos el cebo empleado.

No podrán emplearse estos explosivos más que para los barrenos en "roca" en labores transversales o en dirección fuera de las capas de carbón, a más de "30 metros de distancia", según galería o chimenea, en todo taller de explotación o sitio donde existan depósitos o acumulaciones de polvo de carbón, galería de arrastre de carbones o zonas de vetas carbonosas con más de 10 % de carbón, siempre que en todos estos casos se trate de carbón en estado seco, con más de 12 % de materias volátiles. En el caso de galerías de transporte, la distancia podrá reducirse a "15 metros", si son suficientemente húmedas.

Si la mina fuese grisúosa, no podrán emplearse estos explosivos más que en labores a nivel o descendentes, suspendiéndose su uso si el grisú, que se observará diariamente, pasa de un cuarto por 100 (0,25 %), y al aproximarse a capas, fallas o zonas que puedan dar lugar a desprendimiento de grisú.

El reconocimiento diario de grisú se hará con lámparas Pieler o Chesneau, o aparatos análogos, en las labores en que estos explosivos se empleen, comprobándose sus indicaciones con muestras de aire ensayadas en el laboratorio, y consignándose los resultados en un libro registro especial para las labores en que se empleen estos explosivos.

Artículo 166. Se autoriza el empleo como cebo para las dinamitas-gomas que comprende el tercer

grupo, de medio cartucho de dinamita de la siguiente composición:

Nitroglicerina	40,00 %
Nitrato sódico	47,00 %
Harina de madera	12,00 %
Carbonato sódico, magnésico o cálcico	1,00 %

Artículo 167. La detonación de estos explosivos, "llamados de seguridad", habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple (0,8 gramos de fulminato de mercurio) ni mayor que octuple (2 gramos), ateniéndose a las indicaciones del fabricante. El que falte a estas condiciones incurrirá en imprudencia temeraria.

Artículo 168. El atacado o relleno de los barrenos cargados con los explosivos antes autorizados se hará con el mayor cuidado, empleándose materias plásticas solamente, o bien materias pulverulentas, cubiertas del lado de la boca del barrenado por un taco de materias plásticas.

En ningún caso el atacado se hará con materias carbonosas o susceptibles de arder.

Cuando el atacado sea todo él plástico, la altura del mismo no será inferior a "20 centímetros" para los primeros "100 gramos" de la carga, con adición de "5 centímetros" para cada "100 gramos más", pero sin pasar en ningún caso de "50 centímetros".

Si se emplea un taco de materias pulverulentas se

atendrá a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 97 de este Reglamento, pero sin ser el taco arcilloso de menor longitud de "10 centímetros".

En ningún caso se podrá suprimir el taco arcilloso.

Las materias que constituyan los tacos no se prepararán en el interior de la mina, sino que serán traídas del exterior.

El detonador se colocará siempre en el cartucho más próximo al exterior del barreno y hacia la boca del mismo, no permitiéndose el empleo de cápsulas u opérculos de aluminio en dichos detonadores.

La relación de estos explosivos se ampliará con los que en lo sucesivo se autoricen.

Artículo 169. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrá autorizar, en el avance de galerías en dirección, el empleo de explosivos ordinarios "para el franqueo en roca", si se guardan las precauciones siguientes:

1.^a Evacuación por el personal obrero de la labor y de las labores más próximas, saliendo por el circuito de entrada de aire y situándose a más de 200 metros del lugar del tiro.

2.^a Reconocimiento del grisú, inmediatamente antes de dar fuego a los tiros, con lámpara especial o detectores aprobados por la Comisión del Grisú, y no dar fuego si el contenido del mismo pasa de 0,25 por 100.

3.^a La carga y pega de los barrenos se hará por personal especialmente autorizado, y la pega eléctrica será obligatoria para estos casos desde los seis meses de la puesta en vigor del presente Reglamento.

4.^a Será obligatorio el empleo de algunas de las prescripciones del artículo 97, así como el desempolvado previo de una distancia mínima de seis metros.

De la aplicación de este artículo se dará el aviso al Jefe de Minas para que pueda comprobar en cualquier instante el cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Artículo 170. En las minas de carbón con grisú sólo podrá usarse mecha ignífuga, u otra autorizada por la Comisión del Grisú, o la pega eléctrica, y en las minas húmedas la mecha será, además, impermeable.

Estas mechas se encenderán, necesariamente, por medio de un estopin de seguridad (de percusión, fricción o eléctrico) y, en todo caso, de tipo aceptado por la Jefatura de Minas.

Artículo 171. Antes de cargar un barreno deberá limpiarse de polvo de carbón, cerciorarse el obrero que del fondo de aquél no se desprende grisú, y, en caso afirmativo, suspenderá la operación mientras persista la salida de gas.

Artículo 172. No se dará fuego a los barrenos hasta después de que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos, y se tendrán presentes las prescripciones del artículo 68.

Los obreros no se refuiciarán jamás en la salida de la corriente ventiladora y si en la entrada de ésta, o bien en una corriente de aire que no proceda del tajo donde se haga la pega y a 75 metros lo menos de esta última.

En los talleres propensos a producir polvos de carbón inflamables, la pega de los barrenos ha de hacerse encendiéndolos en orden contrario a la marcha de la ventilación, a no ser que se emplee la pega eléctrica, que debe ser la preferida, pues en este caso puede ser simultánea.

En el caso de emplearse mecha de combustión, la longitud de la de cada barreno será mayor de 20 centímetros a la del precedente.

En las minas de la cuarta categoría, el empleo de

los explosivos estará sujeto, además, a las prescripciones establecidas en el artículo 109.

Artículo 173. La carga y pega de los barrenos se hará siempre por obreros de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, con nociones de las propiedades y peligros del grisú, y que hayan demostrado su aptitud a juicio del Director facultativo. El obrero que no estando autorizado para ello hiciese la carga y pega de los barrenos, incurrirá en imprudencia temeraria.

Artículo 174. Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apretadas, para evitar las consecuencias de un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Artículo 175. En el caso de haber fallado un barreno y de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a aquél en las minas secas con polvo de carbón o con grisú, de tercera o cuarta categoría, habrá que desalojar el personal del cuartel de la mina, teniendo en cuenta, para dar la pega, las prescripciones de los artículos 70 y 95 a 102 inclusives.

En las minas sin polvo de carbón o con grisú, de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

CAPITULO XIX

Salvamento minero.

Artículo 176. Además de lo dispuesto en el capítulo III, se observarán en las minas de carbón las siguientes reglas:

Artículo 177. En toda mina o en los grupos de minas concertados al efecto habrá una estación de salvamento con los materiales, herramientas y aparatos respiratorios que más adelante se indican, además del material sanitario médicoquirúrgico correspondiente. La agrupación de minas la autorizará la Jefatura, teniendo en cuenta las facilidades de comunicación entre ellas para un desalojamiento rápido.

Artículo 178. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura del Distrito para unirse a una de estas agrupaciones, a fin de utilizar la estación común de salvamento, siempre que aquéllas no sean de suficiente importancia para tenerla propia; pero esta autorización no se refiere al material de construcciones y herramientas, que cada mina deberá tener almacenado para su servicio, ni al material sanitario indispensable para una primera cura.

Artículo 179. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles, que permitan penetrar en una atmósfera irrespirable y que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de cincuenta centímetros en cuadro.

b) Que pueda funcionar en cualquier posición.

c) Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas.

d) Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes.

e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil, al menos de 15.000 kilogramos.

f) Que el aparato no esté sujeto a interrupciones ni requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Artículo 180. El explotador someterá a la Jefa-

tura de Minas los modelos de aparatos respiratorios que se proponga adquirir, y atenderá las indicaciones que ésta le haga, a fin de procurar la mayor uniformidad posible en los tipos que se adopten en la región.

Artículo 181. El número total de los aparatos indicados será el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina o grupo de minas; el número de aparatos disponible no será menor a tres por mina, y, además, habrá un aparato de respiración artificial y un indicador de óxido de carbón.

Artículo 182. Habrá un número de obreros adiestrados proporcional a la cantidad de aparatos de que se disponga, y que será, al menos, el doble de dicha cantidad.

Artículo 183. En las estaciones de salvamento habrá, además, tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios, y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla o de casco; habrá también mochilas o sacos de socorro con oxígeno a presión para auxiliar a los asfixiados, y un aparato de respiración artificial, automático, para cada cuatro aparatos respiratorios portátiles. El número de sacos de socorro no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles, con un mínimo de tres.

Existirá también un aparato portátil telefónico, de los llamados de campaña, con aislador de chispas y cable de longitud suficiente, así como los aparatos necesarios para los reconocimientos de óxido y anhídrido carbónico.

Artículo 184. Estará encargado de la estación de salvamento un Ingeniero o un Capataz facultativo, que será el inmediato responsable del estado de conservación del material.

Artículo 185. Los obreros exploradores de salvamento no deberán prestar servicios aislados, sino agrupados en brigadas por lo menos de tres, haciendo uno de ellos de Jefe.

Los Jefes de estas brigadas tendrán perfecto conocimiento de la mina y preferentemente con título facultativo.

Artículo 186. Las brigadas de salvamento harán prácticas con la debida frecuencia y en presencia alguna de ellas del Celador del distrito, y una vez al año, por lo menos, se efectuarán en presencia de un Ingeniero de Policía minera, anotándose en todo caso su relación en un libro registro "ad hoc". El mayor número posible de obreros de la brigada será adiestrado en la práctica de la respiración artificial.

CAPITULO XX

Obligaciones del personal.

Artículo 187. Los Capataces que estén a las órdenes de los Directores responsables de las explotaciones deberán siempre ser facultativos procedentes de las Escuelas nacionales.

Estos, a su vez, tendrán a sus órdenes Vigilantes, que podrán ser otros Capataces, y mientras no se creen Escuelas de Vigilantes Mineros, serán obreros prácticos bien acreditados, que conozcan, además de los trabajos de la Minería, el grisú y sus peligros, el uso y manejo de los explosivos, auxilios a heridos, etcétera.

En ningún caso podrán aquéllos ni éstos estar interesados en los contratos de las labores.

Artículo 188. Será misión de los Vigilantes en cada una de las zonas que se les asigne:

1.º No permitir la entrada de los obreros en las

labores, sobre todo el día siguiente de una parada, hasta habersce cerciorado de que el aire es suficientemente puro, la ventilación bastante activa y de que no existe causa alguna apreciable de peligro.

2.º Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento sobre el uso de las sustancias explosivas, señalar el lugar de refugio durante la pega de los barrenos y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía de todo cuanto importe a la seguridad e higiene de las minas y de los obreros, sobre todo en lo referente a ventilación y alumbrado.

4.º Señalar para que sean castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación, muy especialmente respecto a los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón o cualquier sustancia propia para producir luz o lumbre en las labores donde sea obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

5.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos necesarios, y especialmente cuando se note que está alterada la marcha normal de la ventilación.

6.º Cumplir los demás deberes que les imponga el Reglamento particular de la mina, prescrito por el presente en sus artículos 29 y 30, dándosele por la Dirección de la mina las atribuciones y medios necesarios para el buen cumplimiento de su cometido.

Artículo 189. Los Capataces facultativos son los Jefes de los Vigilantes de la mina, y a ellos corresponde la inspección de su servicio diario.

Artículo 190. Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante, que tendrá a su cargo tan sólo la zona que pueda atender fácilmente.

Semanalmente, por lo menos, por el Capataz facultativo, y mensualmente al menos, por el Director responsable o el Ingeniero encargado.

TITULO III

Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.

CAPITULO XXI

Explotaciones a roza abierta.

Artículo 191. Las minas que se exploten a roza abierta estarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento, guardando sus labores respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbre pública y puntos fortificados, las distancias señaladas en el Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Artículo 192. En las canteras explotadas a roza abierta se excavarán los hastiales y la montera con la inclinación del talud natural de las tierras arrancadas. Cuando aquéllos ofrezcan adecuada consistencia, podrá excavararse con una inclinación mayor; pero en este caso será objeto de frecuente saneamiento y de vigilancia en sus bordes, para observar si se forman grietas y llevar el saneamiento hasta ellas.

El criadero se explotará por uno de estos cuatro métodos:

Por bancos: Cuando así convenga, y lo permita su consistencia.

La altura de los bancos será proporcionada a la consistencia de los mismos.

Por talud natural: Con un perfil que conserve la inclinación del talud de las tierras arrancadas.

Por talud forzado: Con perfil de mayor inclinación que el natural de las tierras arrancadas.

Por descalce: Labrando a mano o mecánicamente una roza o regadura en el pie, o detrás del banco, el cual se abatirá a barreno o a palanca.

Los dos últimos métodos no podrán practicarse sin que los autorice la Jefatura de Minas, previa la justificación de la necesidad de adoptarlos, y expresión de las precauciones que se tomen en defensa del personal obrero. La Jefatura de Minas fijará en cada caso el talud máximo con que se podrá explotar la cantera.

Artículo 193. El disparo de barrenos se dará a conocer con tres toques de bocina, caracola, etc., el primero para prevenir, el segundo para avisar que se han comenzado los disparos y el tercero para anunciar que se ha concluido, procurándose que esta operación sea a horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los obreros.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías o guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa, interin no suene el último toque.

Cuando el empleo de barrenos en las canteras pueda producir daños a tercero, se emplearán redes protectoras u otros dispositivos que eviten la proyección de piedras.

Artículo 194. Después de cada pega de barreno se desmontará todo cuanto amenace ruina, esto es, se sanearán escrupulosamente los tajos, y para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas o hundimientos de terreno que pudieran lesionar a los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro.

Artículo 195. Al abandonar las excavaciones a roza abierta, se procurará, de acuerdo con la Jefatura, establecer un desagüe natural de las mismas, o su relleno, para evitar el encharcamiento por las aguas e impedir el acceso a dichas labores.

CAPITULO XXII

Canteras.

Artículo 196. Todas las canteras estarán sujetas a la vigilancia de la Jefatura de Minas, de conformidad con lo prescrito en este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y Agentes de la Policía municipal, que no podrán autorizar la apertura de canteras o reanudación del trabajo en las paralizadas. Esas autorizaciones se darán exclusivamente por las Jefaturas de Minas, que en cada caso dictarán las prescripciones para su explotación y se someterán a todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior. Además, los explotadores de canteras cumplirán lo dispuesto en este Reglamento respecto a la dirección facultativa de las mismas.

Artículo 197. Las canteras se considerarán divididas en dos grupos:

a) Canteras pequeñas. — Se comprenden en éste las que con carácter temporal o permanente sean de tan pequeña importancia que el número total de obreros no llegue a 15 y no utilicen medios mecánicos de arranque.

b) Canteras industriales. — En este grupo se comprenden las canteras de explotación permanente cuyos productos se destinan a materiales de construcción o a servir como primera materia para las fábricas de yeso, cemento, carburo de calcio y otras, cuan-

do el número total de obreros exceda de 15 o dispongan de medios mecánicos de arranque.

El laboreo de las canteras industriales se realizará con sujeción a un proyecto estudiado por personas legalmente capacitadas, en el cual figurarán todas las precauciones que se han de adoptar para evitar, en lo posible, accidentes a los obreros. Este proyecto se someterá a la aprobación del Gobernador civil, el cual podrá otorgarla previa la confrontación e informe favorable de la Jefatura de Minas.

Toda variación que en el proyecto aprobado por el Gobernador sea introducida con posterioridad, será comunicada a la Jefatura de Minas, la que, después de su comprobación en visita ordinaria de Policía minera, la unirá con el acta de visita al expediente del proyecto.

Artículo 198. Arranque por voladuras. — Se considerarán voladuras a los efectos de este Reglamento las explosiones producidas por 100 o más kilos de dinamita número 3 de base activa o cantidad equivalente de otro explosivo. Se sujetarán dichas voladuras a las reglas siguientes:

Primera. Solicitar del Gobernador civil de la provincia la autorización para hacer la voladura, acompañando una Memoria en la que se reseñen las circunstancias de la misma, naturaleza de la roca, cálculo de la carga del explosivo, su naturaleza y las precauciones y medios que se han de utilizar en la pega. A la Memoria, suscrita por un técnico capacitado, se acompañará un plano del terreno que abarque 500 metros como mínimo alrededor de la cantera, en el que estarán detallados todos los caminos y edificios, con sus distancias al lugar de la voladura.

La Jefatura de Minas informará el expediente, proponiendo al Gobernador que se conceda o deniegue el permiso, según los casos, indicando en el de concesión del mismo las condiciones que se estimen pertinentes.

Segunda. La primera voladura se hará bajo la inspección de un Ingeniero de la Jefatura de Minas, el cual, después de realizarla, lo hará constar en el libro de visitas, con las observaciones a que haya dado lugar la experiencia y las precauciones y prescripciones que deben adoptarse para otras sucesivas.

Si la importancia de las voladuras o el peligro de causar daño en los edificios o terrenos próximos lo requiriese, las voladuras siguientes se harán bajo la inspección oficial, haciéndose constar así en el libro de visitas.

Artículo 199. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

CAPITULO XXIII

Turbales.

Artículo 200. Los explotadores de turbales están obligados a participar a la Jefatura, con ocho días de anticipación, el principio o renovación de las labores suspendidas por más de un año.

Artículo 201. Para las excavaciones en los turbales regirán las mismas disposiciones que para las labores a roza abierta establece el artículo 191.

Artículo 202. Siempre que sea posible, el explotador de un turbal deberá dar salida a las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Artículo 203. El personal de la Jefatura de Minas visitará los turbales en actividad y dictará cuantas medidas juzgue necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas y salubridad de aquéllas.

Artículo 204. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

CAPITULO XXIV

Salinas.

Artículo 205. Los criaderos de sal gema que se exploten a roza abierta estarán sujetos a las prescripciones del capítulo XXI.

Artículo 206. Son aplicables a las salinas todas las prescripciones del título I de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Las minas de sales potásicas, además de los preceptos especiales de la ley de 24 de julio y Reglamento de 23 de octubre, ambas de 1918, y el Reglamento de 12 de marzo de 1920, quedan en todo lo demás sujetas a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 207. La inspección de las Jefaturas de Minas se extenderá a los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, siéndoles aplicables lo preceptuado en este Reglamento, en sus artículos 30 y 210.

TITULO IV

Aguas subterráneas potables, minerales y mineromedicinales.

CAPITULO XXV

Artículo 208. Los trabajos de investigación y de alumbramiento de aguas, cualquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas correspondientes, y las instalaciones que se empleen en la elevación de las aguas alumbradas habrán de ser reconocidas y aprobadas por los mismos Centros oficiales, conforme dispone el artículo 214 del presente Reglamento.

Cuando los trabajos de alumbramiento se efectúen por el Estado o estén por éste subvencionados, las funciones de dirección, inspección y vigilancia corresponden al Instituto Geológico y Minero, quedando luego de logrado el alumbramiento o de cesar la subvención sometidos a la jurisdicción de los respectivos distritos mineros.

Artículo 209. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial estarán sometidos a las mismas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Artículo 210. Las Jefaturas de Minas velarán por la conservación de los manantiales mineromedicinales y sus macizos de protección, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas o impurificadas, y poniendo en conocimiento de la autoridad cualquier abuso que por ignorancia o malicia pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de que por el personal facultativo se visiten una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos de aguas mineromedicinales, autorizados por el Gobierno, que existan en el territorio de su jurisdicción.

Todo esto sin perjuicio de la visita extraordinaria decenal que prescribe el artículo 68 del Estatuto, sobre explotación de manantiales medicinales de 25 de abril de 1918.

Artículo 211. Independientemente de esas visitas

anuales y decenales, los Jefes de los distritos mineros dispondrán que los trabajos de captación, avenamiento y depósito de las aguas, sean asiduamente inspeccionados por personal legalmente capacitado, el cual dará cuenta a aquéllos de los hechos que consideren de interés o gravedad, ordenando en el acto la suspensión de cualquiera labor que, a su juicio, pudiera causar daño irremediable en el caudal o naturaleza del manantial; lo que participarán con informe escrito justificativo y sin pérdida de momento al Ingeniero Jefe; éste, si juzga oportuna esa Inspección, en el plazo de dos días, y con su propio informe, pondrá al Gobernador la confirmación de la misma, y esta autoridad resolverá en el plazo de cinco días. Esta resolución será notificada inmediatamente al interesado, a fin de que, en su caso, pueda utilizar el recurso que autoriza el artículo 348 de este Reglamento.

Artículo 212. Los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos mineromedicinales facilitarán al personal de la Jefatura de Minas los medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnico-administrativa que les está encomendada.

Artículo 213. El personal de la Jefatura de Minas, al practicar el servicio de inspección, cuidará de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura respectiva, los datos que le sea posible, referentes a todos los veneros medicinales de que tengan noticia, estén o no declarados de utilidad pública; datos que habrán de servir, ya para fines estadísticos, ya para estudios hidrogeológicos. Cada año los Ingenieros Jefes de distrito, al redactar la Memoria reglamentaria de Estadística, dedicarán una parte especial de ella a la exposición detallada del estado de todos los manantiales medicinales que se exploten en cada una de las provincias a su cargo, manifestando las medidas que juzguen convenientes para su mejor explotación, las contravenciones a las leyes y reglamentos de que se tenga conocimiento y las consiguientes correcciones que hayan propuesto o juzguen que deban ser impuestas. Además mencionarán cuantitativamente el interés en orden a los manantiales medicinales no explotados.

Estos estudios, unidos a los que por su parte efectúan los Médicos directores de baños, desde el punto de vista de las virtudes curativas de las aguas, servirán de base a la Administración para autorizar o prohibir el uso de cada venero.

También expresarán aquellos funcionarios, en la mencionada Memoria, cuanto se refiera a alumbramiento de aguas, cualesquiera que sean la naturaleza y aplicación de éstas, comentándolo debidamente, siempre bajo el triple aspecto estadístico, minero y geológico.

TITULO V

Autorización de instalaciones e inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes a la industria minerometalúrgica.

CAPITULO XXVI

Autorización de instalaciones.

Artículo 214. No se pondrán en servicio las instalaciones de las industrias nuevas o reformas importantes en las existentes a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento, sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, la cual será

solicitada, en cada caso, por el interesado, acompañando el proyecto correspondiente, redactado por el personal legalmente autorizado por este Reglamento en su artículo 335. De las modificaciones de poca importancia se dará aviso directo a la Jefatura a los efectos de la visita de Policía ordinaria.

En el plazo de ocho días, el Gobernador requerirá el informe de la Jefatura de Minas; ésta, a la brevedad posible, y nunca en un plazo superior a quince días, y previos el reconocimiento y confrontación adecuados de la instalación, que efectuarán el Ingeniero de la misma y personal subalterno que el Jefe designe, evacuará aquélla y el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, resolverá ordenando la oportuna notificación al interesado.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.827.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Luceni; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida denominada «Guarto núm. 3», que es la zona que se considera infecta; y como zona sospechosa y de inmunización una faja de terreno de 50 metros cada una alrededor de la zona infecta.

La Compañía del ferrocarril Zaragoza a Bilbao exigirá, para la facturación de animales de la especie ovina en las estaciones de Pedrola, Luceni y Gallur, la correspondiente guía de sanidad y origen.

Zaragoza, 4 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Dirección general de Sanidad.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente, en la provincia de Zaragoza.

SOS DEL REY CATOLICO

Municipios que integran la plaza, Scs del Rey Católico (distrito segundo), residencia en Sofuentes.
Causa de la vacante, renuncia.

Categoría, segunda.

Dotación anual, 2.750 pesetas.

Familias en beneficencia, 57.

Forma de provisión, concurso libre de méritos.

Curso de población, 3.710.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de abril de 1934).

Observaciones: La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 19 de septiembre de 1934.— El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.— V.º B.º: El Director general, P. D., V. M. Cortezo.

(Gaceta 4 septiembre 1934).

Núm. 4.796.

Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente se hace saber que esta Junta procederá a concertar por gestión directa con los señores proponentes los precios a que han de suministrar los artículos correspondientes a los servicios de subsistencias y acuartelamiento que precisen las fuerzas estantes y transeúntes del Ejército en las plazas de Jaca, Huesca, Barbastro, Calatayud y Guadalajara.

La Junta tendrá lugar el día dieciséis del corriente mes, a las once horas, en el Parque de Intendencia de Zaragoza.

Las ofertas se harán por separado para cada cantón y deberán abarcar todos los artículos objeto de suministro, no siendo válidas las que se limiten a uno o varios de los mismos.

Dichas ofertas se admitirán en la Secretaría de la Junta, sita en el Parque de Intendencia, todos los días laborables, de once a trece, y el día del concurso, de nueve a diez, no recibiendo las que lleguen fuera de dicha hora, y rigiéndose para ello por el reloj de la Secretaría, que irá con el del Banco de Aragón.

Todo lo referente a presentación de muestras, depósito provisional del 5 por 100, duración del contrato, fecha en que debe dar comienzo el servicio, cálculo de necesidades, repuesto reglamentario de artículos que deben constituir los adjudicatarios en las plazas citadas, forma de rendir la documentación para su liquidación y abono, condiciones y características que han de reunir los artículos, documentos que deben acompañar a las proposiciones y demás condiciones técnico-legales porque ha de regirse el concurso, se hallarán de manifiesto a partir de hoy, todos los días laborables, de once a trece, en la Secretaría de la Junta.

Las adjudicaciones estarán sujetas al impuesto de pagos al estado y contribución de derechos reales.

A continuación se copia el modelo de proposición, al cual deberán sujetarse las ofertas.

El importe de publicación de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios, a prorrateo.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1934.— El Teniente Secretario, Emilio Tortajada.— V.º B.º: El Presidente, (llegible).

Modelo de proposición.

Don..., con domicilio en..., y con residencia en..., enterado del concurso que ha de celebrarse para la contratación del suministro a las fuerzas estantes y

transeúntes del Ejército en las plazas de Jaca, Huesca, Barbastro, Calatayud y Guadalajara, así como las condiciones técnicas y legales por que ha de regirse dicho acto y servicio, se compromete, con sujeción a todo cuanto en las mismas se determina, al suministro de los artículos que constan en el cálculo de necesidades, a los siguientes precios:

PLAZA DE

ARTICULOS	Unidad	Cálculo Mensual	Precio por Importe mensual	
			Unidad — Pesetas	Importe mensual — Pesetas
Importe total de la proposición ...				

Zaragoza, de octubre de 1934.

Documentos que se acompañan:

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

4.817.— Ejea de los Caballeros

Matrícula industrial.

4.800.— Luesia
4.801.— Morata de Jalón
4.802.— Maluenda
4.803.— Aguarón
4.804.— Cervera de la Cañada
4.805.— Escó
4.806.— Zuera
4.807.— El Burgo de Ebro
4.808.— Malanquilla
4.809.— Campillo de Aragón
4.810.— Puendeluna
4.811.— La Zaida
4.813.— Bijuesca
4.814.— Pradilla de Ebro
4.815.— Jarque
4.816.— Belmonte de Calatayud
4.818.— Brea de Aragón
4.826.— Sigüés
4.837.— Castejón de Valdejasa
4.838.— Longás
4.839.— Malón
4.840.— Epila
4.841.— Erla
4.842.— Viver de la Sierra
4.844.— Oseja
4.845.— Villarreal de Huerva
4.846.— Manchones

4.847.— Gelsa
4.848.— Lobera de Onsella
4.850.— Remolinos

Padrón de edificios y solares.

4.798.— Moros
4.799.— Daroca
4.801.— Morata de Jalón
4.804.— Cervera de la Cañada
4.805.— Escó
4.806.— Zuera
4.807.— El Burgo de Ebro
4.808.— Malanquilla
4.809.— Campillo de Aragón
4.810.— Puendeluna
4.813.— Bijuesca
4.814.— Pradilla de Ebro
4.815.— Jarque
4.816.— Belmonte de Calatayud
4.837.— Castejón de Valdejasa
4.841.— Erla
4.842.— Villarroya de la Sierra
4.843.— Codos
4.845.— Villarreal de Huerva
4.846.— Manchones
4.848.— Lobera de Onsella
4.849.— Villarroya de la Sierra

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.803.— Aguarón
4.804.— Cervera de la Cañada
4.805.— Escó
4.807.— El Burgo de Ebro
4.814.— Pradilla de Ebro
4.819.— Lécera
4.820.— Sádaba
4.821.— Calatayud
4.826.— Sigüés
4.812.— Sestrica
4.839.— Malón
4.840.— Epila
4.841.— Erla
4.845.— Villarreal de Huerva
4.850.— Remolinos
4.847.— Gelsa

Presupuesto municipal ordinario.

4.818.— Brea de Aragón

Proyecto de presupuesto ordinario.

4.805.— Escó
4.808.— Malanquilla
4.811.— La Zaida
4.816.— Belmonte de Calatayud
4.842.— Viver de la Sierra
4.845.— Villarreal de Huerva
4.847.— Gelsa

Repartimiento general.

4.850.— Remolinos

Repartimiento de Urbana.

4.803.— Aguarón
4.812.— Sestrica
4.844.— Oseja

Repartimiento de inquilinato y guardería.

4.850.— Remolinos

Reparto de rústica y pecuaria.

4.803.— Aguarón
4.804.— Cervera de la Cañada
4.805.— Escó
4.806.— Zuera
4.807.— El Burgo de Ebro
4.808.— Malanquilla
4.809.— Campillo de Aragón

- 4.810.— Puendeluna
 4.811.— La Zaida
 4.812.— Sestrica
 4.814.— Pradilla de Ebro
 4.815.— Jarque
 4.816.— Belmonte de Calatayud
 4.842.— Viver de la Sierra
 4.843.— Codos
 4.844.— Oseja
 4.848.— Lobera de Onsella
 4.849.— Villarroya de la Sierra

* * *

TARAZONA

Núm. 4.835.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925, y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta, a fin de adjudicar setenta y cinco metros cúbicos de madera de haya, existentes en el monte denominado «Dehesa del Moncayo», que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día dos de Noviembre próximo, a las doce horas, con arreglo a lo establecido en el pliego de condiciones publicado en el B. O. extraordinario de fecha 11 de agosto último, siendo de 1.500 pesetas el tipo de tasación.

Tarazona, 3 de octubre de 1934.—El Alcalde, Francisco Lario.—El Secretario, Constanco Núñez.

SOS DEL REY CATOLICO

Num. 4.823.

Declaradas desiertas las subastas de pastos del monte «Valoscura», anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 25 de agosto último, se anuncia tercera subasta para el día 27 del actual, y hora de las doce, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.700 pesetas, por el año forestal de 1934-35 y demás condiciones del expresado anuncio.

Sos del Rey Católico, 2 de octubre de 1934.—El Alcalde, Esteban Garin.

* * *

Núm. 4.748.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de septiembre de 1934.

Sesión del día 3.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Se aprobó el acta de arqueo del 31 de agosto, con la existencia en Caja de pesetas 626'19, y además 1.304'40 en depósitos, así como el balance mensual de contabilidad.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones del mes de agosto.

Idem la distribución de fondos para el mes corriente, con un importe de 21.525 pesetas.

Quedar enterados del viaje del Alcalde y Secretario a Zaragoza y Madrid, en el que han conferenciado con el señor Gobernador civil sobre el asunto del arrendamiento de tierras a la clase necesitada, habiendo prometido dicha autoridad enviar un Delegado que presida la Comisión que ha de solucionar tal problema.

Acerca de la operación de crédito visitaron en Madrid a Consejeros y altos empleados del Instituto Nacional de Previsión y del Banco de Crédito local de España, trayendo una orientación del alcance de esta clase de operaciones.

Formular nuevas peticiones a ambas entidades para un préstamo, cuyos intereses y amortización no rebasen la anualidad fija de 20.000 pesetas que haya de desembolsar este Ayuntamiento.

Aprobar la cuenta de gastos de ambos comisionados, que importa 1.126'40 pesetas y conceder un voto de gracias a los mismos y a los señores que han intervenido en la gestión.

Quedar enterados de la concesión de diez días de licencia al capataz forestal municipal hecha por la Jefatura de Montes.

Que se inspeccione por el Guarda e informe la Comisión de Obras, la reparación de un trozo de camino que interesa el Alcalde de Undués de Lerda.

Prestar conformidad al ofrecimiento de un solar hecho por el Alcalde a la Junta Nacional del Paro, con destino a construir edificio para Correos y Telégrafos en la plaza del Mesón.

Sin más asuntos.

Sesión del día 10.—Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

El ingreso de este Municipio en la proyectada Unión de Municipios de la provincia, y conferir representación a los señores Rubio y Gómez para asistir a la Asamblea de 16 del actual.

Aprobar varias cuentas de reparaciones y blanqueos en edificios municipales y cuartel de la Guardia civil, que importan 552'10 pesetas.

Proceder a pequeñas reparaciones en algunas calles y aceras y colocar barandillas en el puente de Calderón antes del día 14 del actual.

Nombrar Médico Jefe de servicio de la enfermería de la plaza de toros al señor Fuertes, y como Médico Ayudante al Sr. Mínguez, conforme al artículo 43 del Reglamento.

El pago de 55 pesetas a José María Garasa, por alquiler del automóvil para el viaje del Alcalde a Ejea en el asunto de la paralización del mercado de trigos.

Aprobar una lista de 26 familias pobres para distribuirles bonos de pan, aceite, arroz y carne el día 17 del actual, con motivo de las fiestas de esta villa.

Idem varias facturas, que importan 85'35 pesetas.

Designar, como Concejales que concurren a las subastas de leñas y pastos anunciadas para los días 19 y 21 del actual, a los Sres. Soteras y Remón, según el art. 5.º del Reglamento.

Sin más asuntos.

Sesión del 17.—Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Quedar enterados de los viajes a Ejea y Zaragoza, efectuados por el Alcalde el 7 y 9 del actual, para asistir a la asamblea sobre paralización del mercado de trigos y satisfacerle 150 pesetas por sus gastos.

Sin más asuntos.

Sesión del 24.—Aprobar el acta de la anterior, y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la «Gaceta» y B. O.

Ejercer el derecho de tanteo en la subasta de leñas de Valoscura, celebrada el 19 del actual, adjudicándose para sí el Ayuntamiento dicha subasta; solicitar la oportuna licencia y que la Comisión de Montes proceda al señalamiento de lotes para distribuir entre los vecinos que lo soliciten, mediante sorteo, lo cual se anunciará por bando.

Dar cuenta a la Jefatura de Montes de haber resultado desiertas la primera y segunda subastas de pastos de Valoscura, interesándole autorice la celebración de tercera subasta, fijando el precio de retasa en 2.700 pesetas, y la época del disfrute para terminar el 30 de mayo.

Quedar enterados del resultado de la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general corriente en período voluntario, quedando incursos en el recargo de apremio, según relación presentada por el Recaudador, pesetas 12.965'92.

Subvencionar con 125 pesetas la reparación de una balsa en el barrio de Mamillas, que efectuarán los vecinos interesados bajo la dirección del Alcalde pedáneo y en las condiciones que se indican.

Conceder 20 pesetas de auxilio al vecino Dámaso Bueno, como enfermo pobre, para trasladarse a Zaragoza a ingresar en el Hospital provincial.

El pago de 76' 0 pesetas a Isidoro Lacuey y otros, por trabajos y materiales en la reparación de calles y aceras.

Aprobar varias facturas, que importan 275'50 pesetas.

Idem la cuenta de festejos del mes actual, que asciende a 4.781'85 pesetas, haciendo constar se han cortado 20 árboles de la arboleda municipal, quedando almacenados en unión de la madera adquirida y que se detalla.

Devolver al empresario la fianza, en cuanto justifique el pago de la contribución de las tres funciones taurinas celebradas.

Gestionar la adquisición de un trozo del campo donde viene instalándose todos los años la plaza de toros.

El pago de 75 pesetas a la Maestra de Barués, por el 1.º, 2.º y 3.º trimestres de indemnización por casa habitación.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 1.º de octubre de 1934.—El Secretario, Victoriano Almárcegui (rubricado).

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se expide la presente en Sos del Rey Católico, a uno de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º: El Alcalde, Esteban Garín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.829.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número 1, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en juicio declarativo de menor cuantía, instado por D. Luis Aínsa Calvo, emplazo a la demandada D.ª Candelaria Victoria Calvo Tello, vecina que fué de esta Ciudad, y si hubiera fallecido a los herederos y habientes derecho de la misma, para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos y contesten aquélla, si viere convenirles; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; previniéndoles que las copias simples de la demanda, estarán en la Secretaría a su disposición.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma, expido la presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.834.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 25 de 1334, sobre robo, se halla acordado emplazar, por cinco días, a los procesados José Escribano Bosch y Luis Gutiérrez Ochoa, para que comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento que si no lo hicieron, serán declarados en rebeldía y será ordenada su detención.

Daroca, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Juzgados municipales.

Núm. 4.831.

JUZGADO NUM. 3

En el juicio de faltas, sobre hurto, contra Juan Rius Domínguez, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal número 3, habiendo visto las diligencias de juicio de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Rius Domínguez, de la otra, como denunciado.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Rius Domínguez, a la pena de diez días de arresto, indemnización al perjudicado de veintiuna pesetas y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Luis Fernando.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciado, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 4.832.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a Joaquín Simón Blánquez, en ignorado paradero, para que el día veintidós del actual, a las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Democracia, 64, segundo, a fin de asistir a la celebración de un juicio de faltas, que se sigue por denuncia del mismo, sobre insultos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza, tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 4.833.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a José Pamplona Guallar, en ignorado paradero, para que el día veintitrés del actual, a las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal número 3, sito Democracia, 64 duplicado, segundo piso, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, tres de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Vicente Gallarte.

Núm. 4.836.

MORATA DE JALON

D. Manuel Gascón Torcal, Juez municipal de Morata de Jalón, partido judicial de la Almunia de D.ª Godina, provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante, para proveerla por concurso libre, de conformidad con el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de enero último, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, dentro del plazo legal, al señor Juez de primera instancia de este partido.

Este pueblo consta de 2.271 habitantes, y la retribución del Secretario es la de los derechos de Arancel.

Dado en Morata de Jalón a dos de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Manuel Gascón.